

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**N.M.D.L.A. C/ Z.S., Z.O.J. Y D.A. S/ ALIMENTOS**", (**LB-00088-F-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 21/09/2025 contra la sentencia de fecha 15/09/2025.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso: "I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.d.l.A.N., DNI N° 3., en representación de su hija M.Z.N. DNI N° 5. y en consecuencia condenar al demandado Sr. S.Z. DNI N° 2. (progenitor) al pago de una cuota alimentaria equivalente al 70% (setenta por ciento) del SALARIO MINIMO VITAL Y MÓVIL (SMVM) (...) II.-) Rechazar la demanda de alimentos promovida por la Sra M.d.l.A.N., DNI N° 3., en representación de su hija M.Z.N. DNI N° 5. contra los codemandados Sres. O.J.Z. DNI N° 8. y A.D. DNI N° 6. (abuelos paternos), conforme surge de los considerandos". Impuso las costas al alimentante y reguló honorarios.

En la audiencia celebrada el 11/12/2025, luego de un amplio diálogo, no fue posible conciliar las pretensiones, por lo que la parte apelante fundó

sus agravios. Corrido traslado, contestó la parte demandada y seguidamente dictaminó la DEMEI, todo lo que se encuentra registrado en el sistema audiovisual.

En atención a que el Sr. Juez Victor Dario Soto se encontraba en uso de licencia por enfermedad, no resultó posible dictar sentencia en ese acto conforme lo prevé el art. 85 CPF, atento lo cual se hizo saber a las partes que se dictaría sentencia con ajuste a los plazos del art. 32 CPF.

III.- Los agravios.

La actora sostuvo sus agravios remitiendo en lo sustancial a los nueve puntos esgrimidos al momento de interponer el recurso.

Detalló que la sentencia resulta arbitraria: 1) al fijar como cuota alimentaria el equivalente al 70% del SMVM siendo que dicho porcentual casi a diario fijan los Juzgado de Familia en concepto de “cuota alimentaria provisoria”; 2) por fijar el equivalente al 48% del “índice de crianza” que mensualmente publica el INDEC; 3) por la violación del art 659 CCyC al no haberse tenido en cuenta la proporcionalidad de las posibilidades económicas de los obligados ni las necesidades de la alimentada; 4) porque deja abierta la posibilidad que ante el incumplimiento del alimentante, se deba iniciar un proceso judicial demandando a los abuelos paternos si existiese incumplimientos posteriores a esta sentencia; 5) porque reconoce la existencia de un cuidado compartido alternado, pero omite ponderar adecuadamente las diferentes realidades y la inferioridad económica de la actora; 6) porque los gastos de la niña beneficiaria no se reducen matemáticamente a la mitad, ya que existen erogaciones fijas y continuas (alquiler, obra social, vestimenta, transporte, actividades educativas y recreativas) que recaen principalmente sobre la madre; 7) porque no se falló con perspectiva de género al sufrir la actora violencia económica sistemática; 8) porque el 70% del SMVM no garantiza un nivel de vida

similar en ambos hogares; 9) porque no se valoró que mientras el demandado goza de la posibilidad de flexibilizar sus tiempos y contar con el apoyo de su familia para el cuidado de M., la actora no dispone de esa ayuda, viéndose obligada a pagar niñera para poder cumplir con sus obligaciones laborales.

IV.- Contestación de agravios.

A su turno, la parte demandada contestó el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación con costas. Esgrimió que los agravios resultan una reedición de la postura sustentada por la actora que fue valorada por la jueza de grado en su resolución que fue debidamente fundada, razonada y ajustada a derecho.

Afirmó que no corresponde tomar como parámetro el índice de crianza debido a que no guarda relación con el monto de los ingresos y que el 70% resulta ser una compensación por la situación de la actora y del alimentante.

Refirió que no es real la situación de violencia económica y de género, que no existe revictimización y que la cuota se fija en relación a los ingresos del alimentante.

Finalmente, puntualizó que la obligación de los abuelos resulta subsidiaria por lo cual resultó acorde a derecho el rechazo del reclamo.

V.- La DEMEI emitió su dictamen sosteniendo que corresponde analizar si el 70% SMVM cubre las necesidades de la niña. Que no solo se debe tener en cuenta los ingresos y capacidad económica del alimentante sino también las necesidades de la beneficiaria. Que más allá del cuidado compartido alternado se debe valorar si la niña tiene la misma calidad de vida en ambos domicilios.

VI.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan suficientes para recepcionar parcialmente lo decidido en primera instancia.

Corresponde recordar que la responsabilidad de los padres y de las madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los/as progenitores/as, de familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos

contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

Por otro lado, el Art. 666 del C. C. y C. claramente establece: "En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658".

La doctrina sostiene: "...la obligación alimentaria no asumiría una correlación con el tiempo que el hijo está con cada uno de los progenitores, sino con el ingreso de cada uno de ellos. La pauta definitoria de los alimentos en el citado artículo 666, en cualquiera de las modalidades del cuidado personal compartido, sería la equivalencia o no de los ingresos de uno y otro progenitor, a punto tal que en la hipótesis de padres no convivientes y que cuentan con recursos equivalentes, no correspondería fijar una cuota alimentaria a cargo de alguno de ellos (LLOVERAS, Nora, en "Código Civil y Comercial de la Nación", dir. por Alberto J. BUERES, Hammurabi, Bs. As., 2016, t. 2, pág. 769 y ss.).

Asimismo, se ha dicho que "...si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (...) Esto evita que un progenitor con menores recursos que ejerce el cuidado personal compartido deba hacer enormes esfuerzos para solventar los gastos familiares, mientras que el progenitor que está en mejor posición económica pueda darle al niño una situación mas ventajosa.

Un desequilibrio en este sentido termina siendo perjudicial para el buen vínculo que deba existir entre todos (Kemelmajer de Carlucci y otras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe 2.014, pag 157.). En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia (Cámara Nacional de Apelaciones Sala B en "G., J. y otros c. F., P.D s/ Alimentos" Cita Online: AR/JUR/45223/2018).

En el caso de autos, ambos progenitores comparten el cuidado personal de su hija bajo la modalidad alternada. La magistrada de grado ha entendido, a mi criterio correctamente, que existe una falta de equivalencia en los ingresos y en la situación económica de ambas partes para definir que corresponde la fijación de la cuota alimentaria en el 70% del SMVM, idéntica a la que se fijara en concepto de provisorios.

Debo decir que coincido con la existencia del desequilibrio advertido por la jueza de grado, mas encuentro que la suma fijada resulta reducida y que por ello no logra equiparar la situación como se ha pretendido.

En relación al art. 666 CCyC se ha dicho que "aunque el cuidado personal del hijo sea compartido y por tiempo similar, podrá un progenitor iniciar reclamo alimentario contra el otro en caso de que este último contara con mayores recursos, debiendo en el proceso acreditar que éstos no son equivalente. Cabe destacar que la norma (...) menciona (...) como presupuesto del otorgamiento de la cuota, (...) la falta de equivalencia, precisamente porque tiene como finalidad que el hijo mantenga el estilo de vida en ambos hogares (GUAHNON, Silvia, "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", La Ley AR/DOC/757/2015).

Observo que más allá del cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada, existen diferencias en las realidades económicas y posibilidades de cada una de las parte y, con ello, del nivel de vida del adolescente y de la niña beneficiaria en cada uno de sus domicilios.

Las principales diferencias que surge de las constancias del trámite están relacionadas con los ingresos, los recursos, los gastos y la vivienda de cada una de las partes.

En cuanto a los ingresos y recursos, tal como se desprende de las constancias de autos en especial de las pericias sociales agregadas, surge que el progenitor percibe ingresos aproximados de \$ 1.200.000 mensuales y que es titular de una camioneta marca Toyota modelo Hilux 4x2 cabina doble año 2013. Mientras que la actora cumple funciones de PSA en la Escuela N.º 18, con una carga horaria en el turno tarde de 6 hs. reloj percibiendo un ingreso mensual de \$ 900.000 y que paga taxi para movilizarse con su hija.

En mi opinión, resulta altamente significativo el detalle de las erogaciones de cada una de las partes que explicita la experta y que lucen detalladas en sendos informes sociales, pues estos gastos inciden -sin dudas- en las realidades económicas y reflejan las sumas restantes para solventar otras necesidades.

Por parte de la actora se describen: • luz \$ 103.830, • gas \$ 9.345, 2, • Agua \$ 31.663,27, • Alquiler \$ 300.000, • Tarjeta de la anónima \$116.000 (compra de mercadería), • Feria de frutas y verdura asiste semanalmente \$ 20.000, • Productos varios en la dietética considerando el diagnóstico de A. diabetes y tiroides. Todo el grupo familiar consume estos productos. • Telas \$8000, • vestimenta, zapatillas y todo lo que requiera las hijas de la entrevistada. • Sueldo de la niñera \$4500 la hora. El pago es por semana; • Uso de taxis para llevar o retirar a la niña de la institución educativa.

Por parte del demandado: • Luz \$80.000, • Gas \$38.000, • Agua \$ 45.000, • Cuota alimentaria \$ 200.000, • leche, yogur, galletitas la semana que convive con su hija, • En el caso de requerir vestimenta la compra pero no es un gasto habitual, • Combustible para el vehículo en el cual se

moviliza para llevar la niña a fútbol o la escuela.

Aquí ya se vislumbra una diferencia en los ingresos de las partes, en los gastos (vivienda, niñera y taxi por parte de la actora) y de bienes con los que cuenta cada uno; y que, aún con el aporte que efectúa el demandado, teniendo en cuenta las erogaciones de la progenitora, no se logran equiparar las sumas ni se llega a la equivalencia necesaria a los fines de que la niña "goce del mismo nivel de vida en ambos hogares".

Y es que si de los \$ 900.000 de ingresos, la progenitora debe destinar \$ 300.000 en el pago del alquiler de la vivienda (erogación que el padre no tiene), resulta claro que le restan \$ 600.000, o sea la mitad de lo que genera mensualmente el alimentante. Ello sin contar los otros gastos de niñera y de taxi para traslados. Corresponde también tener en cuenta que en la vivienda que la actora alquila viven, además de la niña beneficiaria, la progenitora y su otra hija, con lo cual esa deducción debe ser proporcional.

Por otro lado, resulta claro que la obligación alimentaria debe ponderar no solo las posibilidades económicas de las personas obligadas sino también, como lo recuerda la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, las necesidades del/la alimentando/a. Claramente lo determina el art. 659 in fine del CCyC al mencionar que "Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

Asimismo, resulta un tema superado que las necesidades de niños y niñas se presumen y no requieren de prueba concreta y específica. Sin perjuicio de ello, la jueza detalla que M. "actualmente tiene diez años, cursa el quinto grado en una escuela pública local. Los días lunes y miércoles concurre clases de fútbol y telas. La niña cuenta con la obra social IPROSS habiendo sido incluida por su progenitora y no presenta

problemas de salud. Además, infiero que al encontrarse transcurriendo la infancia (...) necesita vestimenta, alimentos, gastos médicos, de farmacia, enseres personales para cubrir necesidades y satisfacer derechos básicos".

Por otra parte, como se dijo surge de autos que el progenitor reside desde hace veinticinco años en una vivienda propiedad de la familia, que presenta buen estado de habitabilidad, con todos los servicios y mobiliario necesario; mientras que la madre debe destinar parte de sus ingresos en garantizar un techo para su hija, lo que claramente implica detraer sumas dinerarias en pos de este objetivo y con ello reducir las destinadas a los otros gastos que insumen no solo la subsistencia y manutención básica y mínima, sino también el resto de los rubros que detalla el art. 659 CCyC, entre ellos educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia, gastos por enfermedad.

Por ello, encuentro acreditada la necesidad de fijar un monto mayor en pos de que la niña tenga garantizado el mismo nivel de vida en ambos domicilios, por lo que propongo al Acuerdo elevar la cuota alimentaria a cargo del progenitor a la suma equivalente a 1,10 SMVM.

En relación al agravio esgrimido por la apelante respecto del rechazo de la acción contra el abuelo y la abuela paterna, considero que no puede tener cabida.

Así, respecto de la obligación alimentaria de los/as abuelos/as la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos/as, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres. Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las

dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

Resulta cierto que estos criterios deben ser cotejadas, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del/la niño/a implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los/as abuelos/as debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

No obstante ello, en el caso no se advierte incumplimiento o imposibilidad alguna por parte del progenitor; más bien luce acreditado que el alimentante y principal obligado ha respetado y depositado la cuota fijada como provisoria y que además ejerce el cuidado personal compartido alternado de su hija.

No observo que se den los presupuestos para determinar en este mismo proceso una cuota alimentaria contra el abuelo y la abuela paterna, pues con el criterio de un eventual incumplimiento del progenitor -que insisto aquí no se vislumbra en absoluto- en todos los procesos debería preverse esta circunstancia la que, en realidad, requiere de la acreditación verosímil de las dificultades para percibir los alimentos del principal obligado, tal como se desprende del art. 668 in fine CCyC, lo que no se da en autos.

En definitiva, propongo al Acuerdo receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuota fijada a cargo del progenitor a la suma equivalente a 1,10 SMVM, rechazando el agravio relacionado con la fijación de la cuota contra el abuelo y la abuela paterna. Con costas al alimentante (art. 121 CPF) y regular los honorarios de la letrada de la actora, Ornella Antonelli, en el 28% y los del letrado del demandado, Ricardo Raúl Thompson, en el 27% todo a calcularse sobre los honorarios regulados por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando la cuota fijada a cargo del progenitor a la suma equivalente a 1,10 SMVM, rechazando el agravio relacionado con la fijación de la cuota contra el abuelo y la abuela paterna.

II) Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Ornella Antonelli, en el 28% y los del letrado del demandado, Ricardo Raúl Thompson, en el 27% todo a calcularse sobre los honorarios regulados por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.